



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRES DIAZ PERNIA
Radicado : 20001-40-03-007-2022-00390-00
Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A.
Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

Valledupar, junio 30 de 2022. –

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por RAFAEL ANDRES DIAZ PERNIA en contra de CLARO SOLUCIONES FIJAS, siendo vinculada al proceso DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRASUNIÓN S.A., para la protección de sus derechos fundamentales al Habeas Data, Debido Proceso, y al Buen Nombre.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, haciendo uso del derecho fundamental de petición mediante correo electrónico presento solicitud a CLARO SOLUCIONES FIJAS, que consistía en la eliminación de vectores negativos que reposan en la base de datos de Datacréditos por parte de CLARO SOLUCIONES FIJAS, dicha solicitud se fundamentó en falta de la notificación y además por Prescripción.

Como respuesta, sostiene el accionante que, CLARO SOLUCIONES FIJAS remitió a su correo karinadiaz3029@gmail.com, respuesta desfavorable, sin tener en cuenta que desde hace cuatro años el accionante vive fuera del país.

Que, por lo anterior, considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al sostener que el reporte negativo está viciado de nulidad por no cumplir con el requisito de la notificación de que trata el artículo 12 de la ley 1266 de 2008

Añade que las notificaciones en general deben contar con los presupuestos de notificación de que trata el código general del proceso, lo cual deberá llevar su firma y huella, situación que según este nunca se cumplió.

Indica que, el objeto y núcleo esencial de la presente acción de tutela es determinar si el reporte negativo que reposa a nombre del accionante en la base de datos de Datacrédito está viciado de nulidad por no cumplir con el procedimiento de la notificación, establecido por el Art. 12 de la ley 1266 de 2008.

Concluye manifestando que, el objeto central de la acción de tutela es, que la entidad elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo mas no le sea enviado documento alguno de notificación, siendo este el núcleo principal de la presente tutela, y que en ese sentido le sea ordenada a la entidad accionada, que se manifieste sobre los hechos de la tutela y ordene satisfactoriamente las pretensiones por los hechos expuestos.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados RAFAEL ANDRES DIAZ PERNIA, solicita que:

Se declare que CLARO SOLUCIONES FIJAS ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, al habeas data y al buen nombre del accionante.

Que se le tutelen sus derechos fundamentales, y se ordene a CLARO SOLUCIONES FIJAS la eliminación de la base de datos de DATACREDITO y CIFIN en el histórico de reportes negativos que reposan en la base de datos por las razones expuestas.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del quince (15) de Junio de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de tutela, ordenándose también la vinculación de DATACREDITO EXPERIAN S.A., y CIFIN TRANSUNION S.A., seguidamente se procedió a surtir las notificaciones correspondientes, con el fin de que aportara información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela.

Respuesta de Claro Colombia.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRES DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

Manifiesta la Representante Legal de esta entidad, entre otras cosas que, una vez revisado el sistema, se tiene que, el tutelante ha radicado una petición de fecha 03/06/2022, con radicado Nro.910163486. TIPO PETICION: Derecho de Petición

Se adjuntan las respuestas, junto con la guía. Ver anexo 2 910163486 3.

El 15 de diciembre de 2016 el señor(a) RAFAEL ANDRES DIAZ PERNIA, identificada con cédula de ciudadanía número 1000178108, mediante suscripción de contrato con TELMEX ahora COMCEL S.A .

a. Notificación Previa (Telegramas)

RAFAEL AND DIAZ	CC 1000178108
Cuenta o Ref. de Pago:	53882957
Factura de Venta:	461861306
Fecha de Factura:	Sep 02/17
Periodo:	Sep 01/17 - Sep 30/17
Fecha de Pago Oportuno:	INMEDIATA
Valor a Pagar	\$ 400.580

URGENTE: Su cuenta presenta 1 mes de mora. Si no realiza el pago, sus servicios serán suspendidos. Recuerde que su mora podrá ser reportada a centrales de riesgo.

EMAIL: RDIAZPER@HARRISMAIL.COM

Paradigma

DATOS DE ENTREGA EMAIL - GUIA DIGITAL

Factura Residencial

Nombre:	RAFAEL AND DIAZ PERNIA
Código de destino:	RDIAZPER@HARRISMAIL.COM
Número de cuenta:	53882957
Número guía:	461861306
Número factura:	461861306
Estado del envío:	CONFIRMED
Fecha de envío:	2017-09-07 16:06:00
Fecha de apertura:	2017-09-07 16:06:00
Tipo de correo:	Guía
Plataforma:	Web
Fecha de cierre:	
Mensaje de envío:	

Estado ante las centrales de riesgo

Autorización obligaciones o cuentas

Que bajo contrato y fecha 15 de diciembre de 2016, se autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

a. Ver anexo 3_contrato 53882957 Notificación Previa (Telegramas) .

Que, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 53882957, se genera modificación sobre el reporte que presenta a nombre del RAFAEL ANDRES DIAZ PERNIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1000178108, ante centrales de riesgo crediticio, quedando el estado del reporte como VOL SIN HISTORICO DE MORA.

Fecha de apertura	Fecha de vencimiento	Moneda	Fecha de vencimiento
2017-09-02	2017-09-30	COP	2017-09-30
Código de Cuenta	Nombre de Cuenta	Cantidad/Tip de Cuenta	Procedimiento de Pago
53882957	53882957	Guía	2017-09-07
Código de Pago	Fecha de Pago Oportuno	Estado de Cuenta del Cliente	Código de Situación
461861306	2017-09-02	Activo	001
Código de Cliente	Tip de Servicio	Tip de Servicio	Código de Situación
1000178108	Guía	Guía	001
Nombre de Cliente	Nombre de Cliente	Fecha de Pago Oportuno	Fecha de Pago Oportuno
RAFAEL AND DIAZ PERNIA	RAFAEL AND DIAZ PERNIA	2017-09-02	2017-09-02
Nombre de Pago	Tip de Pago	Tip de Pago	Nombre de Cuenta de Pago
53882957	Guía	Guía	53882957
Fecha de Cierre de Cuenta			

5. La cuenta 53882957 presentó mora desde el mes de agosto de 2017, por valor de 322078.00.

Desaparición de Los Fundamentos de Hecho que dan Motivo a La Acción.

Tal y como se desprende de los hechos narrados en el presente escrito, se responde derecho de petición, y se envía carta de favorabilidad donde se informa que la obligación queda como pago voluntario sin histórico de mora.

Conforme a lo anterior, desaparecieron los fundamentos de hecho de la presente acción de tutela, y en consecuencia la misma debe ser archivada.

Frente a la desaparición del objeto que da lugar a cualquier tipo de actuación, la Corte Constitucional mediante sentencia T – 70224 de 2013 ha precisado lo siguiente: “Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tomando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.”

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, una vez desaparecido el hecho que da lugar a la acción de tutela, lo cual se evidencia en el presente escrito, la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. En consecuencia, solicito respetuosamente al Honorable Juez, negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRES DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas : DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

The screenshot shows the Experian Datacredit credit history report for Rafael Andres Diaz Perna. The report includes the following information:

- Información Básica:** C.C. #02000178109 () DIAZ PERNA RAFAEL ANDRES VIGENTE, EDAD 29-35 EXP.06/03/01 EN BOGOTÁ DC. DATACREDITO [CINDEHAMA]; 17-JUN-2022.
- Historia de Crédito:** A table with columns: ESTADO DE LA OBLIGACION, TIP ENTIDAD, ACTUALIZADO A LA FECHA, NRO CTA, FEC. APER, CIUDAD, OFICINA DEUDOR.

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA	FEC. APER	CIUDAD	OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*CDC CLARO SOLUCION FIJAS	202205	538829570	201612	201800	PRINCIPAL
DEL 24 --> [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC]						
25 a 47--> [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCC66]						
ORIG:Normal	RST-TIP:Normal	TIP-COM: IND	CLAO-PER1000	OFICINA PRINCIPA	RECLAMO EN TRAMITE	
ACTUALIZAR INFORM. 202206 (001)						

The screenshot shows an email from Karina Diaz Perna to the user. The email contains the following information:

- From:** Karina Diaz Perna - karinadiaz2022@gmail.com
- Subject:** Respuesta PQR 910103486 con Nucleo Cuenta 53882957
- Attachments:** 14 archivos adjuntos (3 MB): A910103486-1.jpg, A910103486-2.jpg, A910103486-3.jpg, A910103486-4.jpg, A910103486-5.jpg, A910103486-6.jpg, A910103486-7.jpg, A910103486-8.jpg, A910103486-9.jpg, A910103486-10.jpg, A910103486-11.jpg, A910103486-12.jpg, A910103486-13.jpg, A910103486-14.jpg.
- Message received:** De: Karina Diaz Perna - karinadiaz2022@gmail.com Fecha: 08 Jun 2022 a las 11:33 a.m. Asunto: Resp. Respuesta PQR 910103486 con Nucleo Cuenta 53882957
- Message received:** De: Karina Diaz Perna - karinadiaz2022@gmail.com Fecha: 08 Jun 2022 a las 10:14 a.m. Asunto: Resp. Respuesta PQR 910103486 con Nucleo Cuenta 53882957
- Message received:** De: rafael@ramajudicial.gov.co

RESPUESTA DE DATACREDITO EXPERIAN S.A.

La apoderada de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACREDITO, tal como lo indica el poder adjunto, presenta contestación a la tutela de la referencia de la siguiente manera:

La parte accionante RAFAEL ANDRES DIAZ PERNIA, alega que COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS) vulnera su derecho de hábeas data debido a que registró en su historia de crédito la obligación No. 538829570 adquirida con esta entidad que, sostiene, se encuentra prescrita; por ello, estima que el dato está caducado y solicita al Despacho que ordene su eliminación.

Manifiesta que el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

Que, en todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS), quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Que, así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Ahora bien, como se mencionó anteriormente en este memorial, respecto de la eventual prescripción extintiva de la obligación objeto de reclamo, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en la historia de crédito, y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo, la cual no excluye la posibilidad con la que cuenta el acreedor para reclamar judicialmente el pago de lo adeudado, hasta que se complete el término de 10 años de la prescripción ordinaria de que trata el artículo 2536 del Código Civil.

Que la eliminación del dato por prescripción sólo opera cuando se constata que hay un incumplimiento continuo superior a 8 años.

La historia crediticia de la parte accionante, expedida 17 de junio de 2022 revisada a las 12:13:03, muestra la siguiente información:

Que, la obligación identificada con el No. 538829570, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS) se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

Con base en esta información financiera, se verifica que la parte accionante registra una obligación IMPAGA suscrita con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS).

No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Que, en todo caso, la fuente de la información, en este caso COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS), es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

En todo caso, y de manera subsidiaria, se solicitará la desvinculación de EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debido a que este operador no es el responsable de establecer si respecto de la obligación que se controvierte ha transcurrido ya un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

La Ley Estatutaria de Hábeas Data dispone que las fuentes de información deben guardar copia de la autorización otorgada por los titulares y certificar este hecho ante los operadores. El artículo 3-b de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data, dispone que la fuente de información *“es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final”*.

El artículo 8-2 de la Ley 1266 de 2008, Estatutaria de Hábeas Data señala, en concordancia con dicha definición, corresponde a la fuente de la información *“reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada”*. Esta obligación, a cargo de la fuente, obedece a que es ella, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Los operadores de información son terceros ajenos a esta relación contractual. La información que reciben sobre dicha relación comercial es la proporcionada por la fuente. Por ello mismo, es de suyo que los operadores no tienen un deber inmediato de actualización de la información, sino que ésta se surte una vez la fuente así lo comunica. Esta separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios.

En conclusión, de conformidad con la Ley Estatutaria no corresponde al operador de la información solicitar autorización al titular de los datos. Por el contrario, esa es una obligación que corresponde a la fuente. La obligación del operador se limita constatar que existe certificación de dicha autorización sin que pueda solicitarla directamente.

La tutela de la referencia no está llamada a prosperar contra EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO toda vez que este operador de información no es responsable de solicitar al titular la autorización.

La obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO.

La parte accionante, solicita que se elimine de su historia de crédito el dato correspondiente al impago de una obligación reportada como CARTERA CASTIGADA adquirida con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS) dado que no se le comunicó previamente de esta circunstancia.

Frente a este cargo, se reitera que la parte accionante registra en su historia de crédito una obligación IMPAGA con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS), y si bien alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

En ese orden, es claro por tanto que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a, establecer 1) La procedencia de la acción de Tutela para proteger en este caso el derecho de petición y de habeas data y en relación con este último ordenar la eliminación de reporte negativo.

2) La entidad COMUNICACION CLARO S.A., vulneró los derechos de, habeas data, debido proceso, y petición del accionante al omitir, eliminar datos negativos en las centrales de riesgo, y al no dar respuesta al derecho de petición impetrado.

Tesis Del Despacho.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es 1) La tutela resulta procedente en este asunto al verificarse agotado las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela. 2) La sociedad CLARO COLOMBIA S.A, no ha vulnerado derecho de petición de habeas data, ni de petición del actor. En primera medida por cuanto se observa que el accionante si autoriza a la compañía accionada a administrar sus datos, en el mismo acto de contrato que efectuó con ésta. en segundo lugar, se constata que el derecho de petición fue respondido en debida forma, o se de fondo y congruente, el 20 de junio del presente año, por tanto, estamos frente a un hecho superado para el caso del derecho de petición.

3) Las sociedades DATACREDITO Y CIFIN no vulneraron los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso del accionante RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNÍA, al mantenerlo reportada en las centrales de riesgo, por cuanto no se evidencia que se hubiere vencido el termino de caducidad o prescripción del reporte negativo para efectos de ordenar su eliminación.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea,

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Derecho al buen Nombre y Habeas Data

El artículo 15 de la constitución nacional, consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al hábeas data, los cuales, si bien guardan relación, tienen rasgos específicos que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre supone el quebrantamiento del otro.

El derecho al buen nombre ha sido definido como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se configura de ella. En esta medida, se erige como un derecho de raigambre fundamental y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que es un factor intrínseco de la dignidad humana. La jurisprudencia de la Corte ha precisado que este derecho se encuentra vinculado a los actos que una persona realice, pues a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo.

Este derecho se vulnera cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se consignen en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha edificado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta.

Eso conforme lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T-067 de 2007.

Ahora bien, según el artículo 15 de la Constitución Política el hábeas data consiste en “el derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”.

La finalidad de dicho derecho constitucional radica en que la información reportada o almacenada en las bases de datos respete las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Con relación al reporte negativo en las centrales de riesgo, se han dispuesto por la jurisprudencia, desde la sentencia SU-082 de 1995, las reglas para el manejo de la información. Al respecto, en la sentencia T-798 de 2007, reiterada entre otras en la sentencia T 167 de 2015, la Corte Constitucional estableció los requisitos para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de información crediticia.

Por tanto, para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona 1. Debe contar con autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato. 2. Además de contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. 3. La información reportada debe ser veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes. 4. Sólo pueden ser divulgados aquellos datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Nacional, los ciudadanos tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en los archivos de las entidades públicas y privadas, a que se respeten sus garantías constitucionales en la recolección, tratamiento y circulación de los datos, esto es lo que se conoce como habeas data.

Inicialmente se entendió que el derecho al habeas data constituía una garantía de otros derechos fundamentales, como el de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad y derecho a la información; pero a partir de la sentencia SU-082 de 1995, se elevó a la categoría de derecho fundamental autónomo, definido como aquel que “permite a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificar información que sobre ellas se haya recogido en banco de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.”

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas : DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional precisó que este derecho fundamental comprendía las siguientes prerrogativas: “a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.” E incluyó el derecho a la caducidad del dato negativo.

En igual oportunidad, el máximo órgano de cierre constitucional refirió que el derecho fundamental de habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos: “(i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular, (ii) no es veraz, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente.” Ibidem.

Con la expedición de la Ley 1266 del 2008 se reglamentaron aspectos relacionados con la administración, recolección y circulación de datos de contenido crediticio y financiero, desarrollando los derechos y deberes de los operadores, de los bancos de datos, así como de las fuentes de información de los usuarios, el tiempo de permanencia y procedimiento para peticiones de consultas y reclamos.

En cuanto a la permanencia de la información en los bancos de datos, el artículo 13 de la referida Ley reza lo siguiente:

“La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.” Negrita del despacho.

Sobre el particular, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1011 del 2008, sostuvo:

“(…) la norma analizada impone consecuencias jurídicas irrazonables respecto del sujeto concernido en dos supuestos concretos. El primero de ellos tiene que ver con los titulares de información basada en obligaciones insolutas cuya exigibilidad supera el término de la prescripción ordinaria. Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones. Negrita del despacho.

A su vez, la Corte Constitucional consideró necesario hacer una diferenciación entre el deudor que pagaba en forma pronta sus obligaciones frente a los deudores que mantuvieron las obligaciones insolutas, por cuanto el legislador había previsto un término de caducidad uniforme para ambos eventos, que a criterio de la corporación resultaba desproporcionado para los titulares de la información. Expuso la alta colegiatura:

“Como se infiere de las consideraciones expuestas, el establecimiento de un término único de caducidad del dato financiero negativo impone afectaciones manifiestamente desproporcionadas a los intereses de los sujetos concernidos, específicamente para el caso de quienes son titulares de obligaciones insolutas de las cuales se predica su extinción en virtud del paso del tiempo, como de aquellos deudores que asumen pronta y voluntariamente el pago de las obligaciones en mora, quienes quedan en pie de igualdad, en lo que refiere al juicio de desvalor derivado del reporte financiero sobre incumplimiento, con aquellos agentes económicos que incurren en mora por periodo considerable y solo acceden al pago previa ejecución judicial del crédito incumplido. En consecuencia, la fijación de un término único de caducidad, carente de gradualidad y que permite la permanencia indefinida del dato financiero negativo para el caso de las obligaciones insolutas, es contraria a la Constitución, puesto que prevé una medida legislativa que impone un tratamiento abiertamente desproporcionado a los titulares de la información personal incorporada en centrales de riesgo crediticio.

En este sentido, la Sala se opone a los argumentos planteados por algunos de los intervinientes, en el sentido de considerar que el término de caducidad previsto por el legislador estatutario era razonable, pues otorgaba iguales condiciones a todos los sujetos concernidos, lo que redundaba en la calificación paritaria del riesgo crediticio. Para la Corte, estas razones omiten considerar que el reporte financiero negativo involucra un juicio de desvalor en contra del sujeto concernido, puesto que a partir de él se derivan restricciones y límites al acceso al mercado comercial y de crédito. Por ende, no es aceptable, con base

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

en el principio de proporcionalidad, que el término de caducidad del dato negativo sea uniforme para todos los deudores, al margen de las condiciones que definen su nivel de cumplimiento de las obligaciones, puesto que ello (i) contrae consecuencias materialmente injustas en contra de quienes incurren en mora marginal y asumen voluntariamente el pago de sus créditos y demás obligaciones comerciales; y (ii) permitiría que, en razón de la permanencia excesiva del reporte respecto de dichos sujetos, se les restrinja irrazonablemente el acceso a los recursos ofrecidos por el mercado financiero.”

De otro lado, también deben desestimarse las consideraciones realizadas por otro grupo de intervinientes, quienes consideran que la ausencia de gradualidad en el término de permanencia del dato financiero negativo es subsanada por la fórmula de presentación del contenido de la información prevista por el Proyecto de Ley, la cual obliga a que los operadores confieran “reporte positivo” cuando el deudor esté al día en sus obligaciones, al margen del lapso en que el crédito pagado se mantuvo en mora. Sobre el particular, la Sala considera que esta interpretación desconoce el hecho que la información financiera contenida en los bancos de datos no se restringe al “reporte”, sino que necesariamente incorpora el historial crediticio del sujeto concernido. No de otra manera podría comprenderse que el legislador estatutario haya dispuesto que los datos relacionados con el tiempo de mora, tipo de cobro y estado de cartera estén sometidos a un término de permanencia. Ello significa, sin lugar a dudas, que la información sobre el comportamiento crediticio pasado hace parte de los datos personales accesibles por los usuarios, en los términos de la norma estatutaria. Por ende, estos datos incidirán en la determinación del nivel de riesgo financiero del sujeto concernido y, en consecuencia, le serán predicables los requisitos de oportunidad y proporcionalidad anteriormente expuestos.

Conforme a las razones expuestas, la Corte advierte que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de (i) una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y (ii) cuando se trata de obligaciones insolutas, respecto de las cuales se predica la prescripción. En estos dos eventos, el término único de caducidad de la información sobre incumplimiento se muestra desproporcionado e irrazonable, por lo que vulnera los derechos constitucionales del titular de la información.

En esta instancia debe la Sala reiterar que el establecimiento de un término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento es un asunto que le corresponde al legislador estatutario. Así, el Proyecto de Ley ha fijado un término de cuatro años, el cual se muestra razonable desde la perspectiva de los titulares y de los usuarios de la información, excepto en los casos anteriormente descritos. Estos casos extremos han sido identificados consistentemente por la jurisprudencia constitucional, de modo tal que ha establecido dispositivos específicos para evitar que el mantenimiento del reporte constituya un ejercicio abusivo del poder informático de las fuentes, operadores y usuarios.

Vistas, así las cosas, la Corte considera imprescindible mantener el término de caducidad de la información financiera sobre incumplimiento, previsto por el legislador estatutario, pues en sí mismo considerado se muestra razonable y, en esa medida, compatible con la protección de los derechos fundamentales del sujeto concernido. No obstante, tales conclusiones no son predicables de los casos extremos a los que se ha hecho reiterada alusión en ese apartado. Así, ante (i) la necesidad de conservar la fórmula de permanencia de la información sobre incumplimiento, corolario lógico de la vigencia del principio democrático; y (ii) el carácter vinculante del principio de proporcionalidad en dicha materia, que para el presente análisis se traduce en la obligación de contar con términos de caducidad razonables en los casos extremos antes citados, la Corte condicionará la asequibilidad del término de permanencia, de modo tal que (i) se aplique el término razonable desarrollado por la jurisprudencia constitucional antes analizada, equivalente al duplo de la mora, respecto de las obligaciones que permanecieron en mora durante un plazo corto; y (ii) extienda el plazo de permanencia previsto por el legislador estatutario a los eventos en que se predice la extinción de la obligación en mora. (...)

En consecuencia, la Sala declarará la constitucionalidad del artículo 13 del Proyecto de Ley, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo.” **Negrita y subrayado del despacho.**

Conclúyase entonces que tratándose de obligaciones cuya mora no haya sido superior a dos años, la información negativa en los bancos de datos solo podrá extenderse hasta el duplo de la mora. Si la mora de la obligación supera los dos años, el término máximo de permanencia será de cuatro años. En cuanto a las obligaciones insolutas, el término de permanencia será de cuatro años contados a partir del momento en que se extinga la obligación.

Visto lo anterior, resulta pertinente precisar la forma en que debe contabilizarse el término de caducidad del dato financiero frente a obligaciones insolutas.

En sentencia T-964 del 2010, el máximo órgano de cierre constitucional resolvió un caso de circunstancias similares al que hoy ocupa nuestra atención. En esa ocasión la Corte concluyó que no es necesaria la declaración judicial de prescripción de la obligación para contabilizar el término de caducidad de los 4 años.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DÍAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

“(...) el juez constitucional se encuentra facultado para contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación se hace exigible sin necesidad de la declaración judicial, para luego aplicar los cuatro años adicionales, a manera de sanción consagrada en la ley, con lo cual se cumple la caducidad del dato.

Dicha observación se entiende ajustada a derecho, si se tiene en cuenta que el actor depende de que el acreedor ejerza la acción de cobro para que pueda alegar la prescripción extintiva como excepción. 3. De forma tal que, si se exigiera declaración judicial de prescripción respecto de una obligación frente a la cual el acreedor no adelanta acción de cobro, el deudor no tendría oportunidad de excepcionar la prescripción, y en consecuencia no podría hacerse efectiva la caducidad del dato. 4. Por lo tanto, en aras de proteger el derecho al olvido y al habeas data del deudor, el juez Constitucional tiene la potestad de contabilizar el término de diez años desde el momento en el que la obligación es exigible.”

Posteriormente en Sentencia T-658 de 2011, la Corte expresó:

“...conforme a las reglas que fijó esta Corporación en la sentencia de constitucionalidad C-1011 de 2008, mediante la cual se realizó la revisión previa de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la caducidad de las obligaciones insolutas es de cuatro años a partir del momento en que acaezca su extinción por cualquier modo. La anterior regla se hubiera aplicado en esta hipótesis, por las razones que se expusieron en el acápite 5.2.2.3 de esta providencia. Es decir, si en junio de 1993 la obligación se hizo exigible, el término de prescripción ordinaria, diez años, acaeció en junio de 2003; y a partir de esta última fecha se tendría que contar el término de cuatro años de permanencia del dato negativo, esto es, junio de 2007. Por lo anterior, a partir de julio de 2007, hubiera surgido la obligación para Datacrédito de retirar el dato negativo de su base de datos...”

En resumen, la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción.

6. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales de Habeas Data, Debido Proceso, y de Petición, con fundamento en que el mismo ha sido vulnerado por CLARO COLOMBIA – SOLUCIONES FIJAS S.A., vinculándose al trámite de esta tutela a las centrales de riesgo, a DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., y a CIFIN TRANSUNÓN, con la decisión de no modificar el reporte negativo que de él existe en las centrales de riesgo, ni darle respuesta de fondo, dentro el término concedido por la Ley, a la petición que hiciera a esa compañía en el mes de octubre del presente año.

La entidad vinculada, DATACRÉDITO EXPERIAM S.A., manifiesta que, esa entidad tiene la calidad de Operador de Información, y por tanto administra y pone en conocimiento a los usuarios, los datos que recibe de las Fuentes de Información. Que DATACRÉDITO no tiene relación comercial o de servicios con el titular, pues ésta existe exclusivamente entre la Fuente y el Titular, y que por tanto no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por las Fuentes.

Igualmente, que, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 establece una regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos, por lo que dejarán de reflejarse en su historia de crédito.

Que, en todo caso, se advierte que es la fuente de la información, en este caso COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS), quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular, pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar la materia de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término.

Que, así las cosas, para que opere la eliminación del dato negativo es necesario que se constate un incumplimiento continuo de 8 años, mientras que para que se declare el fenómeno de la prescripción extintiva de la obligación, es necesario que (i) se presente un incumplimiento continuo de 10 años y (ii) haya un pronunciamiento judicial que así lo disponga. Por lo anterior, manifiesta que, esa entidad no ha vulnerado los derechos de Habeas Data y Debido Proceso del accionante, solicitando en consecuencia, que por esta causa se niegue la tutela presentada por el señor RAFAEL ANDRÉS DÍAZ PERNIA.

De otra parte, CLARO COLOMBIA, manifiesta que, ante ellos efectivamente fue elevada petición, queja o reclamo del accionante, pero que ésta fue respondida mediante escrito generado el 21 de junio del presente año, el cual además, fue puesto en conocimiento del accionante, a través del correo electrónico karinadiaz3029@gmail.com, y así se declarará en esta sentencia.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

Condiciones de procedibilidad de la Acción de Tutela.

Legitimación Por Activa

El señor RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNÍA, está legitimado para la presente acción constitucional de tutela conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política que establece que, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela.

Legitimación Por Pasiva.

Ahora bien, con relación a quién va dirigida la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”.

En tal sentido, el accionante consideró que el derecho fundamental invocado se encuentra siendo vulnerados por CLARO COLOMBIA por ser esta, la entidad con la que adquirió la obligación, y que originó el reporte negativo ante esa central de riesgo. Se vincularon DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA, por ser las entidades que administran los datos personales de los usuarios del sistema financiero colombiano.

Inmediatez.

Con relación a la eficacia de la acción de tutela la Corte Constitucional ha señalado que la misma debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, contrario sensu, “el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.”

Recayendo en el juez de tutela el ponderar y establecer, en cada caso concreto si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, se garantice la eficacia de la protección solicitada y, se evite “satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.”

En el presente asunto se advierte el cumplimiento del requisito de inmediatez toda vez que entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante transcurrió un término razonable atendiendo que entre la presentación del reclamo ante CLARO COLOMBIA SOLUCIONES FIJAS S.A., y la interposición de la Acción de Tutela ha transcurrido un tiempo razonable.

Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

Frente al derecho al habeas data, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar, entre otras, la supresión de un dato de una determinada base de datos, siempre que previamente se hubiere presentado tal solicitud ante el sujeto responsable de su tratamiento, según lo prevé el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012.

En el presente asunto se encuentra acreditado que la parte accionante elevó un derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., como entidad que debe resolver sobre un reporte negativo que ésta generó ante las centrales de riesgo, y aún permanece la misma, mediante el cual le solicitaba la eliminación de tal reporte, alegando que, a la fecha de la interposición de esta tutela, la entidad accionada no le había dado respuesta a su petición de fecha junio 3 de 2022.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

Pero también está demostrado que, la entidad accionada CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., le ha dado respuesta a la petición elevada pro el accionante, manifestándole que se procedió con la actualización ante las Central de riesgo de la obligación 53882957 como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA. En tal respuesta se afirma que de la petición se dio respuesta en los siguientes términos:

Conforme a ello, se entiende entonces que, agotado tal requisito.

Procede entonces el despacho, a estudiar de fondo la acción de tutela.

En el presente asunto se tiene que el día 3 de junio de 2022 se procedió a presentar un derecho de petición ante CLARO SOLUCIONES S.A., quien como se dijo en líneas anteriores, ésta contestó dicha petición, manifestándole que se procedió con la actualización ante las Central de riesgo de la obligación 53882957 como PAGO VOLUNTARIO SIN HISTORICO DE MORA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, la entidad, CLARO SOLUCIONES MOVILES, dio respuesta a la petición incoada por el accionante.

De otra parte, DATACRÉDITO EXPERIAN S.A., informa que, la información de la obligación Nro. 53882957, según consulta comercial realizada el día 17 de junio de 2022, figura reportada en mora al corte del 31/05/2022.

	DATA CRÉDITO - PRINCIPAL - JIR 2022/06/17 12:13:03																					
HISTORIA DE CREDITO																						
INFORMACION BASICA																						
C.C. #01000178108 () DIAZ PERNIA RAFAEL ANDRES VIGENTE EDAD 29-35 EXP.06/03/01 EN BOGOTA DC																						
DATA CRÉDITO (CONTINUAR) 17-JUN-2022																						
<table border="1"><thead><tr><th>ESTADO DE LA OBLIGACION</th><th>TIP ENTIDAD</th><th>ACTUALIZADO A LA FECHA</th><th>NRO CTA 9 DIGIT</th><th>FEC. APER</th><th>CIUDAD F.VEN</th><th>OFICINA DEUDOR</th></tr></thead><tbody><tr><td>-CART CASTIGADA</td><td>*CDC CLARO SOLUCION FIJAS</td><td>202205</td><td>538829570</td><td>201612</td><td>201800</td><td>PRINCIPAL</td></tr><tr><td colspan="7">ORIG:Normal EST-TIP:Normal TIP-CONT: IND RECLAMO EN TRAMITE</td></tr></tbody></table>		ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR	-CART CASTIGADA	*CDC CLARO SOLUCION FIJAS	202205	538829570	201612	201800	PRINCIPAL	ORIG:Normal EST-TIP:Normal TIP-CONT: IND RECLAMO EN TRAMITE						
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO A LA FECHA	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR																
-CART CASTIGADA	*CDC CLARO SOLUCION FIJAS	202205	538829570	201612	201800	PRINCIPAL																
ORIG:Normal EST-TIP:Normal TIP-CONT: IND RECLAMO EN TRAMITE																						

Así se afirma en la contestación de la acción de tutela y se consigna en la respuesta dirigida y aportada por el mismo accionante

Ahora bien, dispone el artículo 16 de la ley 1266 de 2008

ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.

I. Trámite de consultas. Los titulares de la información o sus causahabientes podrán consultar la información personal del titular, que repose en cualquier banco de datos, sea este del sector público o privado. El operador deberá suministrar a estos, debidamente identificados, toda la información contenida en el registro individual o que esté vinculada con la identificación del titular.

La petición, consulta de información se formulará verbalmente, por escrito, o por cualquier canal de comunicación, siempre y cuando se mantenga evidencia de la consulta por medios técnicos.



OPC-0022
Bogotá, 22 de junio de 2022

SEÑOR
RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA
rafaeladiaz29@gmail.com

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA. 2022-00490

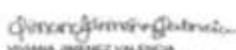
Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos interconocidos en la acción tutela del día 16 de junio de 2022 recibida por JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE VALLEDUPAR procedimos a darle respuesta en cuanto reporte ante central de riesgo.

1. En respuesta a lo anterior, procedimos a realizar:

Se procedió con la actualización ante central de riesgo de la obligación 53882957 como PAGO VOL. SIN HISTORICO DE MORA.

Reforzamos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.


VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Claro

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas : DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

La petición o consulta será atendida en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la misma. Cuando no fuere posible atender la petición o consulta dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

PARÁGRAFO. La petición o consulta se deberá atender de fondo, suministrando integralmente toda la información solicitada.

II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:

1. La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.

2. Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.

3. El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.

4. En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "reclamo en trámite" y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.

5. Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.

6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga "información en discusión judicial" y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

De frente a la mentada norma se tiene que el operador de la información actuó conforme a lo que prevé tal normatividad.

Ahora bien, se evidencia que la petición que se elevara ante CLARO COLOMBIA SOLUCIONES FIAS S.A., fue respondida dentro del trámite de esta tutela, de manera que, nos encontramos entonces a un hecho superado por carencia actual de objeto.

Sobre El Hecho Superado. -

Con respecto al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, se establece de un lado, la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, o nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Acerca de las características del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en su jurisprudencia lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[4] pues su objeto es distinto.

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”¹

Ahora bien, acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional², la carencia actual del objeto se configura cuando frente a las pretensiones contenidas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”, esa figura se materializa por medio del daño consumado, que según palabras de la Corte Constitucional es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Y en ese caso lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho, sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que, en ese evento, la acción de tutela, por regla general, resulta improcedente dado que la misma está establecida como un mecanismo preventivo, mas no indemnizatorio.

Respecto a la carencia del objeto, también se materializa con el hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo, cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Y finalmente se materializa con el acaecimiento de una situación sobreviniente, la que se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

Con respecto a la respuesta emitida por CLARO COLOMBIA S.A., igualmente la entidad accionada manifiesta que, la mencionada respuesta fue remitida al accionante a través del correo electrónico karinadiaz3029@gmail.com, suministrado por el solicitante en su petición.

En cuanto a la autorización para el reporte, que aduce el accionante, no haber dado su consentimiento para tal efecto, manifiesta la accionada:

¹ Sentencias T-249/01, T-077/10, entre otras

² T -18 de 2019

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

“5. Al respecto nos permitimos informarle que la autorización para el manejo y tratamiento de los datos personales se encuentra en el contrato que fue enviado al correo karinadiaz3029@gmail.com por ende, le indicamos que al contar con todos los soportes correspondientes que avalan el reporte ante centrales se procedió a realizar el envío de los mismos como se indican en los puntos número 1, 2, 3 y 4 respectivamente, debido a esto le indicamos que no es procedente realizar eliminación del reporte que reposa en centrales de riesgo asociado a la obligación No. 53882957.”

No obstante, lo antes dicho, la entidad accionada CLARO SOLUCIONES FIJAS S.A., aporta con su contestación, copia de un escrito que le hizo llegar al accionante en donde manifiesta que “Se procede con la actualización ante central de riesgo de la obligación 53882957 como PAGO VOL. SIN HISTORICO DE MORA.”, lo cual indicaría que ésta, accedió no solo a contestar la petición del accionante, si no, que también accedió a sus pretensiones.

En respuesta emitida por parte de DATA CREDITO S.A., esta manifestó:

3. Al respecto nos permitimos informarle que la autorización para el manejo y tratamiento de sus datos personales se encuentra en el contrato que fue enviado al correo karinadiaz3029@gmail.com por ende, le indicamos que al contar con todos los soportes correspondientes que avalan el reporte ante centrales se procedió a realizar el envío de los mismos como se indican en los puntos número 1, 2, 3 y 4 respectivamente, debido a esto le indicamos que no es procedente realizar eliminación del reporte que reposa en centrales de riesgo asociado a la obligación No. 53882957.

4. En cuanto a lo concerniente a la petición de la actualización previa al reporte o en cambio de reportar, acordamos la petición y proceder de INMEDIATO la actualización indicada que reposa en las centrales de riesgo, teniendo en cuenta los procedimientos correspondientes. En primer lugar se generará copia de la documentación de soporte y documental, para que se haga las correspondencias a que haya lugar.

5. Al respecto nos permitimos informarle que esta petición fue contestada y actualizada con la información que se brinda en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente.

Para finalizar le informamos que la cuenta se encuentra cobrada y la fecha cuenta con saldo pendiente por pagar en cámara cubren de \$322.000 IVA incluido, lo invitamos a realizar el pago de su obligación.

Respecto que en caso de no haber sido satisfecho o por otro, cualquier irregularidad adicional con respecto a sus servicios, con gusto será atendida en nuestros canales de contacto.

Para Los Servicios Fijos (Internet, Telefonía y Televisión): En caso de no haber sido satisfecho con el servicio que le brinda Claro, usted puede contactar al personal técnico de soporte y en cualquier momento obtener un número (11) libre de costo según a la disponibilidad de cada servicio. En cuanto a la línea de atención al cliente, usted puede llamar al número 1111 o al número 1111111111. En caso de no haber sido satisfecho con el servicio, usted puede contactar al personal técnico de soporte y en cualquier momento obtener un número (11) libre de costo según a la disponibilidad de cada servicio. En caso de no haber sido satisfecho con el servicio, usted puede contactar al personal técnico de soporte y en cualquier momento obtener un número (11) libre de costo según a la disponibilidad de cada servicio.



CRIC-0002

Respetado Sr. Díaz PERNIA,

SEÑOR
RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA
karinadiaz3029@gmail.com

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 2022-00490

Respetado señor:

Haciendo referencia a los hechos mencionados en la acción tutela del día 14 de junio de 2022 recibida por JUSTICIA CUARTO DE PESQUERA (CAJAS) y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR procedimos a emitir respuesta en cuanto reporte ante central de riesgo.

1. En respuesta a lo anterior, procedimos a actualizar

de acuerdo con la actualización ante central de riesgo de la obligación 53882957 como PAGO VOL. SIN HISTORICO DE MORA.

Reflexamos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

VIVIANA JIMÉNEZ VALENCIA
Gerente de Reclamaciones del Cliente

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas : DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

“La historia crediticia de la parte accionante, expedida 17 de junio de 2022 revisada a las 12:13:03, muestra la siguiente información:

datacrédito experian.		DATACRÉDITO - PRINCIPAL - JIR 2022/06/17 12:13:03	
HISTORIA DE CREDITO			
INFORMACION BASICA		K3XB2GC	
C.C. #02000178108 () DIAZ PERNIA RAFAEL ANDRES VIGENTE EDAD 29-35 EXP.06/03/01 EN BOGOTA DC		DATACREDITO (CINEHABAR) 17-JUN-2022	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	ACTUALIZADO NRO CTA A LA FECHA 9 DIGIT	FEC. CIUDAD OFICINA DEUDOR
-CART CASTIGADA	*CDC CLARO SOLUCION FIJAS	202205 538829570 201612 201800 DEL 24 --> [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCCCCCC] 25 a 47--> [CCCCCCCCCCCC] [CCCCCCCC66]	PRINCIPAL
ORIG:Normal	RST-TIP:Normal	TIP-COM: IND	CLAO-PER1000 OFICINA PRINCIPA
RECLAMO EN TRAMITE		ACTUALIZAR INFORM.	202206 (001)

Que, la obligación identificada con el No. 538829570, adquirida por la parte tutelante con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS) se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.

Observación: La anterior información puede variar en cualquier momento por actualizaciones que realice la fuente.

Con base en esta información financiera, se verifica que la parte accionante registra una obligación IMPAGA suscrita con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCION FIJAS).

No obstante, el extremo tutelante no aporta elementos fácticos suficientes que demuestren de forma clara que han transcurrido ya los 8 años que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Así las cosas, el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR, toda vez que un análisis preliminar muestra que la parte actora no aporta elementos probatorios que le permitan al Despacho constatar si efectivamente se presentó la caducidad del dato negativo.

Ya que Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas.

En efecto, de conformidad con el artículo 8 numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008 las entidades que pueden actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada al operador de información (nuestra entidad) son las fuentes de información. Tal modificación NO puede ser realizada por el operador de la información de manera unilateral ya que ello lesionaría el “principio de calidad de la información” que está contemplado en el literal A del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, resulta jurídicamente imposible para este operador de información modificar los datos que le son reportados, pues ello lesionaría el “principio de calidad de la información” y desdibujaría los roles y deberes que la Ley 1266 de 2008 impuso de manera diferenciada de una parte a los operadores y de otra parte a las fuentes de la información.”

Conforme lo sostenido por la jurisprudencia la información financiera negativa de los titulares no permanecerá por más de cuatro años contabilizados a partir de la fecha en que se realice el pago si la mora ha sido superior a los dos años. Pero tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del dato financiero se calculará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo, incluyendo la prescripción, por lo que como se indicó anteriormente no había lugar a declarar la caducidad, a lo que se suma que CLARO COLOMBIA SAS, aporta el aviso previo para efectos de efectuar el reporte, y por ello no puede afirmarse que CLARO COLOMBIA o SOLUCIONES FIJAS s.a., EXPERIAN COLOMBIA (datacrédito) ha vulnerado de modo alguno el derecho al habeas data.

En conclusión, se negará la protección del derecho fundamental de Petición, por cuanto CLARO SOLUCIONES FIJAS, dio respuesta a la petición de fecha 3 de junio de 2022 antes de la interposición de la acción de tutela, y en relación con DATA CREDITO EXPERIAN COLOMBIA, y CIFIN TRAS UNIÓN S.A., tampoco está comprobado violación a los derechos de Habeas Data, y Debido Proceso, como quiera que, éstas solo son entidades

Y en torno al derecho al HABEAS DATA, no se demostró vulneración algún por parte de las accionadas, por cuanto tal como lo manifiesta en su escrito la operadora de datos DATACREDITO EXPERIAN, ésta entidad solo actúa de conformidad con lo reportado por las entidades administradoras, así como que referente a los términos de caducidad, éstos no están dados para que se de la misma, ni mucho menos el término de prescripción de la obligación.

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante : RAFAEL ANDRÉS DIAZ PERNIA

Radicado : 20001400300720220039000

Accionada : CLARO SOLUCIONES FIJAS

Vinculadas: DATACRÉDITO EXPERIAN S.A. y
CIFIN TRASUNIÓN S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la tutela de los derechos de HABEAS DATA, y DEBIDO PROCESO, impetrada por el señor RAFAEL ANDRES DIAZ PERNÍA, por no haberse demostrado vulneración alguna por parte de las accionadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR por carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO la protección tutelar al derecho fundamental de petición del señor RAFAEL ANDRES DIAZ PERNÍA en contra de CLARO COLOMBIA S.A., con forme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaría proceda de conformidad.

CUARTO. - En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez